

Guadalajara, Jal. 15 de abril del 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Buenas tardes. Iniciamos la Novena Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Ernesto Santana Bracamontes, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez, hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y el señor Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Por supuesto, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución tres juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridad responsable que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias.

Ahora solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán rinda la cuenta al proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 11, 12 y 13, todos de 2014, turnados a la ponencia de un servidor.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 11, 12 y 13 de este año, promovidos en su orden por el Partido Acción Nacional a través del Presidente del Comité Directivo Estatal en Sonora y del Comisionado Suplente ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, y por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Comisionada Suplente ante el referido Instituto Electoral local, mediante los cuales impugnan la sentencia de 11 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de apelación local 1, de 2014.

En el proyecto, se propone acumular los juicios con las claves 12 y 13, al juicio con la clave 11 de este año, por ser éste el más antiguo, toda vez que de la lectura de las demandas se advierte conexidad en la causa.

Posteriormente, se estima sobreseer el juicio de revisión constitucional 12 del año 2014, ya que el Partido acción Nacional intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción al interponer previamente el juicio de revisión constitucional 11 de 2014, cuyas demandas son idénticas, de forma que opera el principio de preclusión al existir coincidencia entre las pretensiones, la sentencia impugnada y la autoridad responsable.

Por otra parte, en el estudio de fondo, la propuesta plantea declarar por una parte infundado y por la otra inoperante, el agravio que formula el Partido Acción Nacional, relativo a la presunta omisión del Tribunal Electoral responsable de analizar los argumentos tendentes a

evidenciar la extemporaneidad de la demanda ya que, del contenido de dicha resolución es posible advertir que el referido Tribunal sí emitió un posicionamiento respecto de dicho planteamiento.

Por su parte, la inoperancia radica en que el impetrante no formuló argumentos tendentes a combatir los citados razonamientos emitidos por el Tribunal Electoral Estatal en la sentencia impugnada.

A su vez, se propone calificar de infundados los agravios en los que el Partido Acción Nacional aduce que el Partido Revolucionario Institucional carecía de legitimación para promover la denuncia en nombre del Senado de la República y del Gobierno Federal.

Ello, porque en el procedimiento administrativo sancionador, los partidos políticos cuentan con legitimación para promover denuncia en contra de los hechos que pudieran traducirse en vulneración de la imagen de las instituciones.

De igual forma, carece de sustento lo afirmado por el partido político actor, en el sentido de que el Tribunal responsable reconoció la legitimación del partido denunciante, pero no señaló cuál era la propaganda denigratoria hacia las instituciones ya que el Tribunal responsable no estaba compelido a determinar la calidad o naturaleza de la propaganda denunciada para resolver sobre la legitimación del partido político denunciante.

Por otra parte, se propone declarar infundados los enunciados que hace valer el Partido Revolucionario Institucional relacionados con la transgresión en su perjuicio del principio de legalidad, en los que aduce que en la resolución impugnada se aplicó indebidamente el artículo 396 del Código Electoral del Estado de Sonora.

Lo anterior porque el Tribunal responsable expuso que si bien la Autoridad Administrativa Electoral Local, en su fundamentación, había invocado de manera incorrecta dicho numeral, lo cierto es que esa circunstancia no revestía la entidad suficiente para considerar actualizada la violación del principio de legalidad.

En consecuencia, se considera que tampoco asiste la razón al partido político inconforme respecto a la incongruencia de la resolución impugnada.

Ello porque si bien el Tribunal responsable se pronunció respecto de una inconsistencia en la fundamentación del acuerdo de admisión parcial, lo cierto es que tal circunstancia no trasciende respecto del examen de las cuestiones que fueron objeto de estudio sobre la procedencia o no de las violaciones alegadas en el recurso de apelación.

Por otra parte, deviene también infundado el enunciado del partido político actor respecto a la variación en la que afirma incurrió la autoridad responsable ya que aún y cuando los partidos políticos están legitimados para denunciar hechos que puedan implicar afectación a las instituciones, este aspecto no tiene dicho alcance tratándose de cuestiones que impliquen afectación a la honra o reputación de servidores públicos porque la posible vulneración de derechos se circunscribe a la esfera jurídica del interesado.

En el mismo sentido se considera incorrecta la afirmación del Partido Revolucionario Institucional relativa a que el Tribunal responsable aplicó indebidamente la jurisprudencia de rubro, procedimiento administrativo especial sancionador, sujetos legitimados para presentar la queja o denuncia ya que el criterio que en ella se sustenta sí resulta aplicable en la especie pues se establece que tratándose de la propaganda que denigre o calumnie, solamente el afectado se encuentra legitimado para denunciar.

Además, carece de sustento lo alegado por el partido político actor en el sentido de que el Tribunal responsable omitió tomar en consideración las manifestaciones de Claudia Pavlovich Arellano porque, como se ha expuesto, el referido partido político carece de legitimación para deducir los derechos de la referida ciudadana.

Finalmente, se considera inoperante el disenso del Partido Acción Nacional relativo a que el Tribunal responsable indebidamente reconoció a la mencionada ciudadana como tercera interesada en el recurso de apelación local. Ello debido a que tal planteamiento se

hace descansar sobre argumentos que fueron estudiados y declarados infundados.

En ese sentido, se propone acumular los Juicios con las Claves 12 y 13 al Juicio con la clave 11 de este año, sobreseer el Juicio de Revisión Constitucional identificado como 12 de 2014 y confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, Secretario.

A su consideración, señores Magistrados, el Proyecto de Sentencia y si me lo permiten, tomando en cuenta que el de la voz es el ponente de este asunto, deseo hacer unas breves reflexiones antes de, en su caso, cederles el uso de la palabra.

Como se deriva de la cuenta, ponemos a su consideración un proyecto de tres juicios acumulados, dos presentados por el Partido Acción Nacional y otro por el Partido Revolucionario Institucional.

El antecedente remoto de estos asuntos, es una denuncia presentada a principios de este año, el 6 de enero de 2014, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Sonora, por esta presunta o probable difusión de propaganda política y legal, aduciendo actos denigratorios y es una denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional, del Presidente del Comité Directivo Estatal y de quien resulte responsable.

Esta denuncia, también como se advierte de autos, fue admitida parcialmente por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, toda vez que se admitió solamente por lo que respecta al Instituto Político.

El Partido Revolucionario Institucional inconforme con esta determinación, recurre en apelación ante el Tribunal Estatal Local, este acuerdo y este Tribunal Electoral Local dicta sentencia en dicho recurso de apelación, declarando parcialmente fundado el agravio del Partido Revolucionario Institucional y reconociendo la legitimación, no

solamente por el Instituto Político, sino también en relación con las instituciones presuntamente denigradas, esto es el Gobierno Federal y el Senado de la República en contra de esta sentencia dictada por el Tribunal responsable en relación a este Acuerdo de admisión parcial, viene el Partido Acción Nacional por conducto de dos sujetos legitimados y viene también por lo que le agravia al Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone la acumulación de dichos juicios, dada la conexidad en la causa existente y también se propone en relación con los juicios presentados por el Partido Acción Nacional, el sobreseimiento de uno de ellos, tomando en cuenta que los dos fueron admitidos, como lo señalé anteriormente, se presentaron dos sujetos legitimados y sin detenerme mucho en este sentido, se considera en el proyecto la preclusión de uno de los juicios, porque los entes legitimados que en un caso es el Presidente del Comité Directivo Estatal y en otro caso es el representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral, ambos lo hacen, no como personas físicas, sino en representación del Instituto Político.

Entonces, se plantea en el proyecto el sobreseimiento de uno de los juicios, esto es el que se presentó de manera posterior en aplicación del principio de preclusión.

De manera muy breve, refiero que el Partido Acción Nacional señala esencialmente cuatro agravios, por un lado se duele de indebido reconocimiento de personería, por otro lado de extemporaneidad y del recurso de apelación, se duele de falta de legitimación del Partido Revolucionario Institucional y se duele de la indebida ampliación de los entes legitimados en la denuncia.

El Partido Revolucionario Institucional a su vez aduce vulneración del principio de legalidad, incongruencia de la resolución impugnada y variación de la litis.

Y solamente me quiero referir a lo que considero, los agravios fundamentales que tienen que ver con la ampliación de la legitimación, como se desprende del proyecto, por un lado el Partido Revolucionario Institucional busca que se reconozca su legitimación para ocurrir en esta denuncia, no solamente como instituto político, sino también con

legitimación para representar al Senado de la República, al Gobierno Federal cuestiones que han sido reconocidas por el Tribunal Electoral Local. También aduce que tiene la legitimación para representar a los dos senadores involucrados.

En su caso el Partido Acción Nacional lo que aduce en relación a esta legitimación es que es indebido que se haya reconocido este carácter en relación al Partido Revolucionario Institucional por lo que respecta a las instituciones involucradas, Senado de la República y Gobierno Federal.

En el proyecto de la argumentación está sustentada esencialmente en dos precedentes de Sala Superior, específicamente me refiero a los recursos de apelación 192 del 2010 y el recurso de apelación 122 del 2008 y acumulados.

En dichos precedentes, en los cuales se sustenta el proyecto, y es desarrollada además toda la argumentación, específicamente en el recurso de apelación 192 del 2010, la Sala Superior sostiene el criterio de que los partidos políticos, y cito textualmente el precedente: “sí cuentan con legitimación para presentar la denuncia al ser una cuestión de orden público”.

Y se está refiriendo aquellos casos en los cuales se denuncien hechos que denigren a una institución del Estado mexicano, en esos casos contarán con legitimación, pues por su naturaleza constitucional se encuentran autorizados para iniciar los medios de protección establecidos constitucional y legalmente para salvaguardar los casos en los cuales se involucre el interés público.

Así mismo, en otro apartado se sostiene en este precedente, me estoy refiriendo al recurso de apelación 192 del 2010 de la Sala Superior, se sostiene que la instancia de parte agraviada únicamente es exigible cuando se denigre o calumnie a una persona en lo particular.

En consonancia con este sustento argumentativo, en el proyecto se decreta infundado el agravio del Partido Acción Nacional, donde estima que indebidamente se reconoció la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para ocurrir en representación del Senado de la República y del Gobierno federal, y por su parte también se

considera en el proyecto que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de ampliar su legitimación para representar a los senadores involucrados porque, en consonancia con este precedente, cuando se afecta la honra y reputación de las personas, de los servidores públicos dentro de ellas, y también cuando presuntamente hay actos de calumnia, se requiere la instancia de parte agraviada; esto es, la concurrencia de los servidores públicos afectados en la presentación de la denuncia.

En este sentido, señores Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, al decretar por una parte infundados y en otros momentos inoperantes los agravios formulados por los institutos políticos se propone la confirmación de la sentencia reclamada.

Está puesta a su consideración.

Adelante, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Señor Secretario General en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, para mí es muy importante ya que el señalar ya las particularidades de este asunto y no me detendré en ello, puesto que ha quedado claramente esclarecido cuál es la causa de pedir, cuál es la litis planteada y cuáles son los principales supuestos que se están poniendo a tela de juicio a este Tribunal.

Yo simple y sencillamente me concretaré a adelantar que desde luego que, estoy en favor del proyecto que nos ha presentado el señor Magistrado y que tan puntualmente ha dado respuesta a los agravios puntualizados.

Simple y sencillamente trataré de señalar el por qué a mí me convence esta propuesta que nos hace para esta sesión pública.

Miren, en primer lugar, desde luego que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es clara y puntual en señalar que sí existe esta legitimación. El problema aquí que se plantea es ver si un partido político puede o no,

representar primero: a autoridades federales que se encuentran en el Gobierno, gracias a que ellos en su momento los pudieron postular como candidatos y obtuvieron el triunfo y, b: a particulares o personas físicas que estén desempeñando un cargo de elección popular.

En el Proyecto perfectamente se hace la distinción de los dos supuestos y en el primer caso se declaran infundados todos aquellos en los que se alega que un partido político no puede representar los intereses o no puede acudir a una instancia administrativa para tratar de solventar sus intereses en situaciones de denigración de instituciones que ellos mismos encabezan en el Gobierno.

Claro que sí, claro que tienen todo el derecho a acudir precisamente porque se trata, en primer lugar, de un interés difuso desde el punto de vista de que las instituciones, toda las instituciones, son de interés público y el interés público se encuentra -desde luego- salvaguardado y perfectamente vinculado al interés del propio partido político puesto que se supone que los dirigentes que representan esas instituciones son miembros y militantes de su partido y cuando se les atribuyen aspectos de propaganda negativa, falaz, que no sea verdadera, que se sustente única y exclusivamente en la denigración de la institución, los partidos políticos tienen la legitimación y el deber -conforme lo estableció esta jurisprudencia- de acudir al Juicio en representación de intereses.

Incluso porque en un momento determinado, el propio partido político que se opone a ello, en un momento determinado estos partidos políticos, si se declara fundada esa queja en relación con esa propaganda migratoria, implicará en su momento el establecimiento de una sanción.

Aquí se puede observar claramente cómo, independientemente del interés difuso que tienen los partidos políticos para que no se denigren las instituciones, también lo tienen desde el punto de vista de la afectación que ellos mismos también pueden recibir en su momento cuando se den las multas o las sanciones correspondientes de declararse fundada una queja administrativa.

Recuerdo hace años, en el 2003, en un asunto de gran trascendencia dentro del desarrollo democrático de nuestro país, el Caso Amigos de Fox.

En ese supuesto recuerdo que una fracción parlamentaria de un partido político de alguna manera ingresó financiamiento a la Campaña de Vicente Fox y fue objeto de sanción.

E incluso el partido político fue quien con esa legitimación que tiene para poder resolver sobre el caso, fue quien acudió a Juicio y se desahogaron estas situaciones.

Por lo tanto sí hay interés jurídico de los partidos políticos, tratándose de intereses de fracción parlamentaria, etcétera.

En cuanto al interés particular de cada uno de los senadores, ahí sí ya no se pierde esa facultad o esa liga porque ya se trata de personas físicas, no de personas morales, como se trataba de las instituciones públicas o de las fracciones parlamentarias en las legislaturas.

Ahora estamos ante una visión de personas físicas y estas personas físicas incluso pueden actuar de manera independiente a los intereses y a los propios postulados de su partido, y cuántas veces lo hemos visto que personas físicas actúan en ese tenor y son incluso expulsadas de su propio partido o son sujetos a procedimiento dentro de su propio partido, e incluso los propios partidos se deslindan de las actuaciones de estas personas físicas y son ellos los únicos responsables de defender sus intereses.

Esto es congruente con este sistema, y por lo tanto, esta distinción que se hace de manera clara en el proyecto, yo la asumo, porque efectivamente creo que sí tiene legitimación para detener los intereses de las instituciones públicas, más no así de las personas físicas en lo particular.

Independientemente del cargo que estos estén desempeñando.

Y esta situación es la que anima mi voto a favor de su proyecto, señor Magistrado, y por lo tanto, les anuncio y adelanto que estaré en esos términos para con él.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias a usted, Magistrado Eugenio Partida, por sus valiosos comentarios, que sin lugar a duda fortalece lo ya comentado en relación al proyecto.

No sé si quiera hacer uso de la palabra, Magistrado en Funciones Cuauhtémoc Vega.

Bien, gracias.

Si no hay mayores intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Antonio Abel Aguilar Sánchez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios de revisión constitucional electoral 11, 12 y 13 de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 13 y 12 al 11, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esa ejecutoria, a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral 12 de 2014.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente de resolver en esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrado Presidente.

Le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Antonio Abel Aguilar Sánchez: En consecuencia, se declara cerrada la Sesión a las 13 horas con 27 minutos del 15 de abril de 2014.

Gracias a todos los presentes.

- - -o0o- - -